

**Roberto  
Cerón**

Universidad de  
Chile

roberto.ceron@derecho.  
uchile.cl

**El trabajador sujeto a sueldo mensual y remuneración variable percibirá semana corrida únicamente si los estipendios variables se devengan diariamente.**

**Comentario a la sentencia de la Corte Suprema (Cuarta Sala) de 24 abril de 2018. Recurso de unificación de jurisprudencia (Artículo 45 del Código del Trabajo)\***

**The worker subjected to monthly salary and variable remuneration will receive an uninterrupted week only if the variable stipends are accrued daily.**

**Commentary on the judgment of the Supreme Court (Fourth Chamber), April 24, 2018. Appeal for unification of jurisprudence (Article 45 of the Labor Code**

---

**Resumen:** El autor examina la sentencia dictada por la Corte Suprema, que rechaza recurso de unificación de jurisprudencia en torno al artículo 45 del Código del Trabajo, disposición que consagra el beneficio de la semana corrida. Frente a las distintas interpretaciones relativas a la situación del trabajador sujeto a sueldo mensual y remuneración variable, el máximo tribunal sostiene que este percibirá semana corrida únicamente si los estipendios variables se devengan diariamente. El autor comenta dicha interpretación y el voto en contra.

**Palabras clave:** remuneración; sueldo mensual; remuneración variable; semana corrida.

**Abstract:** The author examines the sentence issued by the Supreme Court, which rejects an appeal for unification of jurisprudence regarding Article 45 of the Labor Code, a provision that establishes the benefit of the uninterrupted week. Facing with the different interpretations regarding the situation of the worker subjected to monthly salary and variable remuneration, the highest court argues that he will receive an uninterrupted week only if the variable stipends are accrued daily. The author comments on that interpretation and the vote against it.

**Keywords:** remuneration; monthly salary; variable remuneration run.

---

\* *Márquez con Comercial La Caserita Ltda.* Sentencia de la Corte Suprema (Cuarta Sala), Santiago, 24 de abril de 2018, Rol 41.378-2017 (recurso de unificación de jurisprudencia rechazado). En adelante, *Márquez con Comercial* (2017).

## 1. El caso

### 1.1 Los hechos

Márquez con Comercial (2017) es un juicio que atraviesa todas las etapas procesales<sup>1</sup> que contempla la ley procesal laboral: juicio ordinario en procedimiento de aplicación general, recurso de nulidad y recurso de unificación de jurisprudencia.

El Sindicato de Trabajadores de Empresa Distribuidora Comercial La Caserita (en adelante el demandante), representado por su directiva sindical y en representación de treinta y un trabajadores, interpuso demanda de cobro de prestaciones laborales (semana corrida) en contra de la unidad económica conformada entre Distribuidora Comercial La Caserita Limitada y Comercial La Caserita Limitada (en adelante la demandada).

La pretensión de semana corrida se funda en que los dependientes perciben sueldo mensual y remuneraciones variables. Estas últimas consistentes en una serie de bonos (de venta, "CANAS NAVI", concurso, anti cobre, concurso Provee y otros) cuyo devengamiento, según consta en autos, no es diario, pero que a juicio de la demandante obligarían al demandado al pago del beneficio ya referido.

El Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Autos RIT O-386-2017), tribunal donde se ventila la causa, por sentencia definitiva de 29 de mayo 2017, acoge la demanda e indica, en lo que aquí concierne, que a los trabajadores representados por el sindicato les asiste el derecho a semana corrida. El sentenciador afirma que:

Compartiendo el criterio de la demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo el único requisito para obtener el derecho al pago de la

semana corrida es percibir remuneración variable. En efecto, tienen derecho a semana corrida el trabajador remunerado por día e igual derecho (a la semana corrida) el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneración variable, tales como comisiones o tratos, la diferencia entre uno y otro es la forma de cálculo (Considerando Quinto).

De este modo, ordena el pago de dicho estipendio a cada uno de los asalariados, en cantidades distintas, por una suma total que asciende a 39.866.037 de pesos, más intereses y reajustes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo (en adelante CT), sin costas.

Contra dicha resolución judicial la demandada deduce, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del CT, es decir, por infracción de ley<sup>2</sup>. A su juicio, se otorga equívocamente el derecho a cobrar el beneficio de la semana corrida consagrado en el artículo 45 del CT, porque tratándose de las remuneraciones variables, estas deben devengarse diariamente.

La Séptima Sala de dicho tribunal, por sentencia de 11 de septiembre de 2017 (Reforma Laboral N° 1.199-2017), acoge el recurso, validando así el razonamiento de la demandada. En concreto señala:

una interpretación sistemática, histórica y teleológica de la norma introducida por la Ley 20.281 a la figura de la semana corrida, cuyos objetivos originales al igual que la estructura remuneracional que posibilitaba al trabajador acceder a dicho beneficio determina (...) que (...) al trabajador que recibe una remuneración mixta, cuyo componente fijo sea mensual, la posibilidad de

<sup>1</sup> No se utiliza la expresión "instancia" porque el proceso laboral no considera al recurso de apelación como medio ordinario para impugnar la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> El artículo en cuestión, en lo pertinente, señala: "... cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo..."

percibir la prestación de la semana corrida respecto de la parte variable de aquella, en la medida que dicho estipendio se devenga día a día.

Entender que (...) se ha extendido (...) a todo trabajador por el solo hecho de “percibir una remuneración variable”, resultando intrascendente al efecto la oportunidad en que se devengue dicho salario, importa desnaturalizarla, ya que se pierde de vista la razón de compensar un día domingo o festivo no trabajado, si la remuneración en su conjunto y en forma íntegra se ha devengado mensualmente (Considerando Sexto).

En consecuencia, la Corte en la sentencia de reemplazo rechaza la condena por concepto de semana corrida.

Frente a este pronunciamiento, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia. Pide a la Corte Suprema que lo acoja, falle conforme a derecho y, por lo tanto, reconozca el beneficio de la semana corrida. Funda su recurso en que lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago es erróneo y distinto al raciocinio de la Corte Suprema. Abona su posición acompañando el fallo de contraste de rigor<sup>3</sup>, que “contiene la tesis correcta, esto es, que el derecho al beneficio en comento no está condicionado a que la parte variable de las remuneraciones se devengue de forma diaria, de modo que, procede tal derecho respecto de todos los trabajadores con estipendios mixtos, aunque su fracción discontinua no se devengue diariamente” (Considerando Segundo de la sentencia de unificación de jurisprudencia).

Si bien la Corte advierte la existencia de distintas posturas en torno a la cuestión de derecho planteada, concluye que el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago “se aviene con la correcta interpretación del artículo 45 del Código del Trabajo y la comprensión de los márgenes y alcances del instituto materia del planteamiento recurrido” (Considerando Cuarto de la sentencia de unificación de jurisprudencia). Así, rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia y

asienta la doctrina consistente en que el trabajador sujeto a sueldo mensual y remuneración variable, percibirá semana corrida únicamente si los estipendios variables se devengan diariamente.

1.2 El demandado no está obligado a pagar semana corrida, pues no se configuran todos los presupuestos fácticos para su devengamiento

La *ratio* que decide el recurso a favor del recurrente (el demandado) es la interpretación dada al artículo 45 del CT. El máximo tribunal, primero, sintetiza el razonamiento que al efecto hizo la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que considera variados elementos de interpretación de la ley (sistemático, histórico y teleológico), tendientes a concluir que los dependientes sujetos a una remuneración mixta tendrán derecho a semana corrida si los estipendios variables se devengan día a día. Seguidamente, desarrolla su propia argumentación, la que puede resumirse de la forma que sigue:

i) El beneficio de la semana corrida debe entenderse al tenor de la modificación introducida al artículo 45 del CT por la Ley N° 20.281. Dicha reforma legal solucionó el problema de los trabajadores remunerados mayoritariamente sobre la base de comisiones diarias, pero que, a su vez, percibían un sueldo mensual bajísimo, “lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso” (Considerando Quinto de la sentencia de unificación de jurisprudencia).

ii) El artículo 45 consagra dicho beneficio para aquellos trabajadores remunerados exclusivamente por día y cuyas remuneraciones se devengan diariamente. La segunda parte de tal disposición extiende ese derecho al trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables. Eso sí, el precepto nada dice sobre la forma de devengo del componente variable (Considerando Sexto de la sentencia de unificación de jurisprudencia).

<sup>3</sup> El fallo de contraste es Llanos con Corpbanca. Sentencia de la Corte Suprema (Cuarta Sala), Santiago, 29 de enero de 2016, Rol 5.344-2015 (recurso de unificación de jurisprudencia acogido).

iii) De acuerdo con lo expuesto, la semana corrida se aplicará al componente variable de esta clase de trabajadores de la misma forma que a los trabajadores remunerados exclusivamente por día, quienes deben devengar diariamente sus remuneraciones. De lo contrario, "...no se alcanza a comprender por qué respecto de los segundos (aquellos trabajadores con remuneraciones mixtas) debería extenderse aún más allá, es decir a aquellos cuyas remuneraciones diarias no se devengan diariamente" (Considerando Sexto de la sentencia de unificación de jurisprudencia). Asimismo, refuerza su postura con un pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, contenido en el dictamen N° 3.262/066 de 5 de agosto de 2008 que, a propósito de la remuneración variable, señala los requisitos que esta deberá reunir para el cálculo de la semana corrida: i) que se devengue diariamente y ii) que sea principal y ordinaria.

### 1.3 Voto en contra de los ministros Dolmestch y Blanco

Los ministros Hugo Dolmestch y Ricardo Blanco fueron de opinión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia, por estimar errada la interpretación

contenida en la sentencia impugnada. Para ellos: i) la modificación introducida por ley N° 20.281 agregó el párrafo que extiende la semana corrida a los dependientes con retribuciones mixtas (fijas y variables), ii) para ambos grupos de trabajadores, es decir, los que perciben remuneraciones diarias y mixtas, se consagra este beneficio "cuyo objeto no es otro que el de obtener una remuneración en dinero por los días domingos y festivos, con lo que se busca favorecer el descanso efectivo de los trabajadores en dichos días" (Considerando Segundo del voto en contra de la sentencia de unificación de jurisprudencia) y iii) no obstante lo anterior, la forma de cálculo de la semana corrida es distinto en uno y otro caso, ya que para los dependientes remunerados exclusivamente por día, se hará en función de lo obtenido día a día, mientras que para los trabajadores con remuneraciones mixtas se empleará la parte variable de su sueldo, indistintamente si se devenga diariamente, pues el artículo 45 del CT nada dice al respecto (Considerandos Segundo y Tercero del voto en contra de la sentencia de unificación de jurisprudencia).

## 2. Comentario

Acá se tratarán dos cuestiones vinculadas al caso. Primero, el asunto de derecho que motiva el pronunciamiento de la Corte Suprema: cuándo un trabajador sujeto a sueldo mensual y emolumentos variables percibe semana corrida. Segundo, un punto vinculado al voto en contra de los ministros Dolmestch y Blanco.

### 2.1 La semana corrida: trabajadores afectos a este derecho

Para graficar acabadamente la fisonomía de este derecho, resulta conveniente reseñar las distintas normas que incorporaron, modificaron y ampliaron este beneficio hasta antes de la dictación de la ley N° 20.281. Este se agregó al orden legal en virtud de la ley N° 8.961, de 31 de julio de 1948. Dicha norma modificó algunos artículos del Código del Trabajo de 1931. Según Gaete, su concepto se desprendía de los incisos 1° y 4° del

artículo 323 del mencionado cuerpo legal. Consistía "... en el derecho que tiene el obrero al salario base en dinero por los días domingos y feriados, siempre que él haya cumplido la jornada diaria completa de todos los días trabajados por la empresa o sección correspondiente de la empresa respectiva" (Gaete, 1960, p. 88). Se pretendía remunerar los días domingos y festivos, en tanto los obreros retribuidos por sueldo diario, comisión y/o trato no recibían ningún pago por tales días, pues no había actividad laboral (Thayer y Novoa, 2008, p. 175). También se tuvo en cuenta la práctica del "San Lunes", en virtud de la cual campesinos y obreros solían faltar ese día, al alargar su fin de semana (Planet, 2014, p. 19).

Posteriormente, la ley N° 18.018, de 14 de agosto de 1981, agregó la expresión "El trabajador remunerado exclusivamente por día..." como acreedor del pago de semana corrida. Como explica Planet, el precepto legal

agrupa tres clases de trabajadores: i) los remunerados por sueldo fijo diario, ii) aquellos retribuidos por sueldo variable diario y iii) aquellos que perciben una remuneración mixta diaria (vgr. sueldo base diario y trato u otro estipendio de este tipo) (Planet, 2014, pp. 20-21). Eso sí, como bien apunta la misma autor "...el remunerado en forma mixta no recibía semana corrida por la proporción referida a la remuneración variable diaria. Ahora bien, tratándose del remunerado exclusivamente por remuneración variable diaria (sin sueldo base diario), se podía pagar semana corrida respecto de su promedio devengado" (Planet, 2014, p. 21).

Después, la ley N° 19.250, de 1 de enero de 1993, modificó este instituto en el sentido de: i) eliminar el cumplimiento de todos los días trabajados a fin de percibir el beneficio y ii) determinar que todos los dependientes remunerados únicamente por día (fijo o variable) eran acreedores de semana corrida (Planet, 2014, pp. 21-22).

Así, hasta antes de la modificación que extendió el derecho a semana corrida a trabajadores con retribución mixta, solo aquellos asalariados cuyo estipendio se devengaba diariamente recibían este beneficio. Asimismo, la finalidad, aún presente en este tipo de dependientes, es compensar económicamente los días domingos y festivos, puesto que no reciben pago durante esos días, porque la naturaleza jurídica de la remuneración diaria es satisfacer nada más que la unidad de tiempo efectivamente trabajada. Objetivo que debe tenerse presente a la hora de interpretar la segunda parte del artículo 45 del CT, que incorpora a los trabajadores con sueldo fijo y remuneraciones variables. En este sentido, el Código Civil (en adelante CC) brinda un elemento de interpretación que resuelve con relativa facilidad la discrepancia zanjada: el sistemático.

Regla usada tanto por la Corte de Apelaciones de Santiago como por la Corte Suprema. Sirve para relacionar ambas partes del artículo 45 del CT, e integrarlas en una interpretación armónica y coherente con los fines de esta reglamentación (elemento teleológico). En efecto, el

artículo 22 del CC señala en su inciso 1° que "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

Como se dijo, del artículo 45 del CT fluye la idea de compensar económicamente a aquellos trabajadores que perciben retribución diaria, por los días domingos y festivos no trabajados. Ello porque no están sujetos a un sueldo mensual, el cual sí considera todos los días del mes (Fariña, 2009, pp. 57-59). Sueldo mensual al que sí están afectos los que perciben una remuneración mixta. Entonces, la extensión de este beneficio solo puede alcanzar a los estipendios variables devengados diariamente, los que tampoco se incorporarán al patrimonio del trabajador si este no presta servicios. En suma, se trata de una *ratio legis* que extiende razonablemente el beneficio (Ducci, 2006, pp. 142-143).

### 2.2 Observación al voto en contra de los ministros Dolmestch y Blanco

En razón de lo expuesto supra, es criticable la postura de los ministros Dolmestch y Blanco, por cuanto ellos afirman que este beneficio "cuyo objeto no es otro que el de obtener una remuneración en dinero por los días domingos y festivos, con lo que se busca favorecer el descanso efectivo de los trabajadores en dichos días" (Considerando Segundo del voto en contra de la sentencia de unificación de jurisprudencia). Cabe recordar aquí que el sueldo mensual satisface una unidad de tiempo que rebasa el día. En otras palabras, cubre todo el mes, aunque el trabajador cumpla una jornada de trabajo distribuida en cinco o seis días a la semana. Raciocinio que podría extenderse a una remuneración variable que se devenga mensualmente, pues su incorporación al patrimonio no depende de que el trabajador labore o no un día determinado y, en consecuencia, no hay un resultado particularmente gravoso al no prestar servicios un día domingo o festivo. Carencia que sí existe tratándose de una remuneración variable que se devengue diariamente, razón por la cual la semana corrida debe extenderse únicamente a estas.

### 3. Conclusiones

De lo señalado se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. El artículo 45 del CT consagra el beneficio remuneratorio semana corrida, al que tienen derecho dos clases de trabajadores: los que perciben una retribución diaria y los que perciben sueldo fijo y remuneraciones variables.

2. La Corte Suprema, ante las diversas interpretaciones dadas a la segunda parte del artículo 45 del CT, específicamente si el estipendio variable debe devengarse diariamente o no, ha dicho que el trabajador sujeto a sueldo mensual y remuneración variable, percibirá

semana corrida únicamente si los estipendios variables se devengan diariamente.

3. La interpretación anterior es coherente con la norma en su conjunto (elemento sistemático) y considera los fines de tal precepto (elemento teleológico), razón por la cual debe estimarse como la más adecuada. Por tanto, la extensión de este beneficio a esta clase de trabajadores solo puede alcanzar a los estipendios variables devengados diariamente, pues estos, al igual que la remuneración diaria, tampoco se incorporarán al patrimonio del trabajador si este no presta servicios. *Ratio legis* que extiende adecuadamente el beneficio.

### Referencias

- Ducci, Carlos (2006). *Interpretación jurídica* (Reimpresión de la 3ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Fariña, L. (2009). *Regulación del sueldo en el Código del Trabajo: Implicancias prácticas de la Ley N° 20.281*. Santiago: LegalPublishing - AbeledoPerrot.
- Gaete, A. (1960). *Tratado de derecho del trabajo chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Planet, L. (2014). *Semana corrida* (3ª ed.). Santiago: Thomson Reuters.
- Thayer, W. y Novoa, P. (2008). *Manual de derecho del trabajo. Tomo 3* (5ª ed. actualizada). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

### Jurisprudencia citada

- Corte Suprema, sentencia de 24 de abril de 2018, rol n° 41.378-2017.
- Corte Suprema, sentencia de 29 de enero de 2016, rol n° 5.344-2015.
- Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 11 de septiembre de 2017, rol n° 1.199-2017.
- Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sentencia 29 de mayo de 2017, RIT O-386-2017.